



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Expte. Nº 12498/15 "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos González, Melisa Ruth s/ art. 181 (1) usurpación (despojo) – CP (P/L 2303)".

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I. Objeto del presente dictamen.**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General, a efectos de emitir opinión respecto del recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto oportunamente por el Sr. Fiscal de Cámara, Martín Lapadú.

**II. Antecedentes relevantes del caso.**

Conforme surge del presente legajo, se le imputa al Sr. Maximiliano González, haber ingresado ilegítimamente el día 12 de noviembre de 2012, al domicilio sito en la casa 35bis, manzana 3, de la Villa 20 de esta Ciudad; para tal fin fue violentada la puerta de ingreso y luego colocada una cadena en la misma. Como consecuencia de ello, se produjo el despojo de la finca a quienes eran sus poseedores, Sandra Aguilar y Juan Flores.

Luego de haberse desarrollado la audiencia prevista por el art. 161 del CPP –fs. 58/59-, mientras el Sr. Fiscal de grado requirió el caso a juicio –cfr. fs. 87/92-, la Defensa Oficial del imputado planteo la nulidad del mencionado requerimiento y de la audiencia de intimación del hecho, requiriendo también

que se proceda al archivo de las actuaciones en cumplimiento del derecho de todo imputado a ser juzgado en un plazo razonable.

El planteo fue resuelto por el Sr. Juez de grado haciendo lugar parcialmente a lo peticionado por la defensa. De tal manera declaró la nulidad del acto celebrado en los términos del art. 161 del CPP, pero rechazó la solicitud de archivo del proceso –fs. 215/217-.

Esta decisión motivó que la Defensa Oficial y el Ministerio Público Fiscal interpusieran sendos recursos de apelación –ver fs. 223/229 y 230/237-.

Con fecha 27 de abril de 2015, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas resolvió confirmar parcialmente la resolución recurrida y revocarla en cuanto al rechazo de la solicitud de archivo de las actuaciones; ello por cuanto, según la mayoría de la Sala, correspondía el archivo por afectación a la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable –cfr. fs. 257/264-.

La mencionada resolución fue impugnada por el Sr. Fiscal de Cámara mediante la interposición del recurso de inconstitucionalidad –ver fs. 267/279-. Allí el Magistrado refirió que la decisión de la Sala III representaba un acto arbitrario, que se vale de argumentos dogmáticos y aparentes, a la par que exhibe una escasa fundamentación, que hace uso de una errónea interpretación de la normativa, tergiversando su letra y la intención legislativa al crearla, erigiéndose en un acto de pura autoridad que afecta la división de poderes, el sistema republicano de gobierno de fundamentación de los actos de poder y el debido proceso legal (arts. 1° y 18 de la CN; 1°, 13.3, 81 y 106 de La CCABA).

Con fecha 10 de julio de 2015, la citada Sala III de la Cámara de Apelaciones del fuero, resolvió declarar inadmisibile el recurso de excepción



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

local interpuesto por el Sr. Fiscal de Cámara; esta decisión fue la que motivó la presente vía directa.

Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior Justicia, se dispuso dar intervención a esta Fiscalía General, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31, Ley 1.903.

**III. Respetto de la Admisibilidad y el Mantenimiento de la vía directa.**

En lo que respecta al análisis de admisibilidad del remedio procesal intentado, es de destacar que el mismo ha satisfecho tanto los recaudos formales como los sustanciales exigidos para esta clase de recursos, ya que ha sido presentado por quien tiene legitimación para hacerlo, por escrito, en plazo, ante el Tribunal Superior Justicia, fue dirigido contra una decisión definitiva y se ha efectuado una crítica detallada del fallo que denegó el recurso de inconstitucionalidad (art. 27, 28 y 33, Ley 402).

En cuanto a este último, de conformidad con la argumentación que se expondrá, entiendo que fue erróneamente rechazado por el *a quo* ya que, contrariamente a lo sostenido por aquel Tribunal, en el recurso de inconstitucionalidad también fueron cumplimentados todos los recaudos de admisibilidad exigidos para la concesión de la vía extraordinaria local.

De tal forma habré de mantener el recurso de queja interpuesto por el Sr. Fiscal de Cámara, adelantando que solicitaré que se lo conceda y se haga lugar al recurso de inconstitucionalidad que aquél vino a defender.

#### **IV. La errónea decisión denegatoria de la instancia de excepción.**

a. En cuanto al fallo que denegó la instancia de excepción, es necesario destacar que el mismo se sustentó en la postura de la mayoría conformada por los votos de los Dres. Sergio Delgado y Silvina Manes.

El primer voto correspondió al Dr. Delgado, quien sostuvo, contrariamente a la reiterada jurisprudencia emanada del Tribunal Superior de Justicia<sup>1</sup>, que este Ministerio Público Fiscal carecía de legitimación para interponer el recurso de inconstitucionalidad. Sin perjuicio de ello, manifestó en su voto compartir los fundamentos brindados por la Dra. Silvina Manes respecto de la supuesta ausencia de agravio constitucional, si bien, tal como fuera puesto de resalto por el Sr. Fiscal de Cámara en su recurso de queja, dicho voto fue emitido con posterioridad al del Sr. Juez preopinante.

No obstante ello, a su turno la Dra. Manes sostuvo que no correspondía conceder la vía de excepción ya que, según su criterio, el recurrente no habría planteado un caso constitucional concreto con aptitud suficiente para ser

---

<sup>1</sup>Fallos: TSJCABA, Expte. n° 6182/08, “Alegre de Alvarenga, Ramona s/ inf. art 189 bis CP”, sentencia del 22/06/09; 1 Expte. N° 6236/08 “Ministerio Público – Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 2 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Belmont, Martín Federico s/ infr. art. 111 CC –conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes’”; Expte. N° 6247/08 “Ministerio Público – Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fabre, Walter Atilio s/ infr. art. 111 CC –conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes’”; Expte. N° 6235/08 “Ministerio Público – Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Sacaca, Benito Gabriel s/ infr. art. 111 CC –conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes’”; TSJCABA, Expte. n° 6165/08 “Ministerio Público —Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Parga, Daniel Ezequiel s/ infr. art. 189 bis CP —portación de arma de fuego de uso civil—”, rta. 20/10/09; TSJCABA, Expte. n° 6454/09 “Ministerio Público - Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 bis CP”, rta. 8/09/2010; Expte N° 6454/09 “Ministerio Público – Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/ infr. art. 189 bis CP’”, sentencia del 8 de setiembre de 2010; entre otros.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

analizado por el Tribunal Superior de Justicia, por cuanto los cuestionamientos efectuados por el Sr. Fiscal de Cámara serían sólo la expresión de un mero desacuerdo con lo resuelto por la Sala.

Por último, la Dra. Elizabeth Marum entendió que si bien no correspondía conceder el recurso de inconstitucionalidad en cuanto atacó la confirmación de la nulidad de la audiencia prevista por el art. 161 del CPP, por no tratarse de una sentencia definitiva o equiparable a tal, distinta postura debiera corresponder respecto de la impugnación a la decisión adoptada por mayoría disponiendo el archivo del caso por vencimiento del plazo razonable, motivo por el cual postuló la admisibilidad respecto de esta causal.

Así las cosas, la denegatoria de la instancia de excepción quedó circunscripta a la presunta falta de caso constitucional; sin embargo éste no sólo fue correctamente identificado e introducido por el Sr. Fiscal de Cámara, sino que surge de la propia esencia de la discusión propuesta en el recurso de inconstitucionalidad.

b. Si bien es cierto que tanto el TSJ como la CSJN han exigido tradicionalmente como requisito de admisibilidad de los remedios extraordinarios, que los mismos se encuentren fundados en agravios constitucionales reales y no aparentes, no es menos cierto que la referencia a la supuesta ausencia de este requisito no agota la exigencia de fundamentación de los fallos judiciales requerida por la codificación ritual<sup>2</sup>. Muy por el contrario, la labor jurisdiccional, como ejercicio de dar razones, exige una tarea de fundamentación bastante más profunda que la lacónica afirmación acerca de que los agravios del recurrente constituyen *“un simple desacuerdo con la interpretación”* de la Sala.

---

<sup>2</sup> Art. 42 CPP: “[...] *Las sentencias, autos y decretos serán firmados y los dos primeros motivados, bajo consecuencia de nulidad [...]*”.

Pero más allá de la ausencia de argumentación del fallo denegatorio de la instancia, lo cierto es que contrariamente a lo allí declamado, el Dr. Lapadú sí ha identificado un verdadero caso constitucional, el cual fue extensamente relacionado con las circunstancias del presente caso –ver Capítulo IV del mencionado escrito fs. 270/279-.

Por cierto, esta dimensión constitucional se encuentra en la propia esencia del tema en debate. Nótese que no se trata aquí de la discusión respecto de la aplicación de dispositivos infraconstitucionales, tales como los arts. 104 y 105 del CPP, sino de la violación o no, en el caso, del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, el derecho de defensa, el debido proceso y el *ne bis in ídem* –fs. 257/264-, circunstancias todas de innegable connotación constitucional. En tal sentido, aparece carente de toda lógica que el propio fallo de Cámara afirme, por una parte, que la revocación del fallo de primera instancia se impone por la contradicción de éste con las garantías constitucionales y, por la otra, le reste esa calidad al tener que efectuar el juicio de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad que cuestiona aquel fallo.

## **V. La impugnación mediante el recurso de inconstitucionalidad. El plazo razonable.**

a. Mediante el recurso de inconstitucionalidad, el Dr. Lapadú cuestionó tanto la forma en la que fue declarada la nulidad de la audiencia prevista por el art. 161 del CPP, como así también la declaración de archivo como consecuencia de la supuesta afectación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

No obstante ello, mediante la presentación de la vía directa el Sr. Fiscal de Cámara sólo reclamó el tratamiento de aquel agravio vinculado a la decisión que dispuso el archivo de las actuaciones, si bien el dictado de la nulidad tal y



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

como aquí se efectuó, resulta más propio de un sistema inquisitivo en el que el poder reside en el trámite ritualista<sup>3</sup>, estructuralmente antagónico a la forma en la que fue concebido en nuestra codificación procesal penal.

En lo que respecta al archivo de las actuaciones, el *a quo* afirmó que correspondía adoptar esa decisión en tanto, según su parecer, resultaba imposible reproducir el acto nulificado sin afectar el principio de preclusión y del *ne bis in ídem*; por otra parte, el fallo consideró que no se había garantizado el principio del plazo razonable. En apoyo de esta postura, los votos mayoritarios recurrieron a la cita jurisprudencial de precedentes emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del Tribunal Superior de Justicia y de la propia Sala.

b. En primer lugar, entiendo que corresponde efectuar una serie de objeciones respecto de la supuesta imposibilidad de reproducir el acto oportunamente nulificado, coincidiendo en este sentido con la postura del Sr. Fiscal de Cámara.

La codificación ritual ha establecido un mecanismo específico para aquellos casos en los que se declare la nulidad de un acto por defectos formales. El último párrafo del art. 75 del CPP dispone que "*El Tribunal que declare la nulidad ordenará, cuando le fuera requerido y sea posible, la renovación o rectificación de los actos anulados*"; sin embargo este dispositivo legal fue sencillamente ignorado por los Sres. Jueces de Cámara. Si bien se proclama en la sentencia cuestionada la imposibilidad de reproducir el acto afirmando que ello implicaría una violación al principio de preclusión y del *ne bis in ídem*, lo cierto es que en ningún pasaje del resolutorio se explica el porqué de tal afirmación.

---

<sup>3</sup> Binder, Alberto M., *El incumplimiento de las formas procesales*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires 2000, pág. 87.

Esta ausencia de fundamentación del fallo, pretende ser suplida con la remisión a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Polak”<sup>4</sup>, el cual, bien vale señalar, en modo alguno resulta asimilable al presente caso.

A diferencia de lo ocurrido aquí, en donde sólo se debate la posibilidad de subsanar un defecto formal de un acto procesal absolutamente reproducible, en “Polak” se debatió acerca de la posibilidad de que una sentencia absolutoria que fue declarada nula por la Alzada, sea objeto de reenvío para la realización de un nuevo juicio. Claro está, que ni el estado procesal ni los actos anulados pueden ser interpretados de manera equivalente. En este sentido, la sentencia confunde el alcance que debe asignársele a la garantía del *non bis in ídem*, pretendiéndolo comprensible de cualquier situación durante el proceso que requiera la reedición de un acto, por nimio que éste fuera.

En el presente caso, a diferencia de aquellos en los que se discutió la validez constitucional del reenvío, no existe manera de considerar siquiera la existencia de múltiple juzgamiento, en tanto que la declaración de nulidad se produjo en la etapa intermedia respecto de un acto realizado durante la IPP, etapas anteriores al comienzo del juicio oral y público y, demás está decirlo, a la mera posibilidad de establecer algún tipo de discusión respecto de la existencia de un nuevo riesgo procesal para el imputado (*double jeopardy*), sino más bien a la existencia de un solo y único riesgo procesal. Ciertamente, el fallo no efectuó ningún esfuerzo argumental al respecto.

Tanto la Constitución Nacional como la Carta Magna de la CABA no contienen disposición específica que haga referencia al principio del *non bis in ídem*, no obstante lo cual esta garantía debe ser considerada de raigambre constitucional, ya sea por vía de su inclusión en la genérica garantía del debido

---

<sup>4</sup> CSJN Fallos 321:2826.





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

proceso legal, en base a la consideración de la misma entre los derechos y garantías no enumerados -art. 33 CN-, o como consecuencia de su inclusión expresa en distintos pactos internacionales que, a partir de la reforma de 1994, adquirieron jerarquía constitucional por vía de lo establecido en el art. 75 inc. 22 CN<sup>5</sup>.

La Convención Americana de Derechos Humanos estableció en su artículo 8 “Garantías Judiciales” que “4. *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos*”<sup>6</sup>.

En similar dirección, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Art. 14 dispuso que “7. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país*”.

En oportunidades anteriores, ya esta Fiscalía General ha tenido oportunidad de señalar respecto del alcance de esta garantía<sup>7</sup>, que de la letra de las normas referidas se advierte que el principio de *non bis in idem* en su vertiente procesal, entendido como una nueva exposición al riesgo de ser

---

<sup>5</sup> La CSJN ha reconocido el rango constitucional de la prohibición del non bis in ídem, conf. *Fallos* 248:232; 258:220; 272:180; 292:202; 308:84; 314:377 y 316:687, entre muchos otros.

<sup>6</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que la expresión “sentencia firme” del artículo 8.4 de la Convención Americana no debe entenderse en un sentido restrictivo, es decir, “limitada al significado que se le atribuya en el derecho interno de los Estados”, sino como “aquella expresión del ejercicio de la jurisdicción que adquiera las cualidades de inmutabilidad e inimpugnabilidad propias de la cosa juzgada” (caso 11.006, Informe N° 1/95 sobre Perú, del 7 de febrero de 1995, acápite V.B.3), citada por el Procurador General de la Nación en “K, Young Soo s/casación” S.C. K. 121 LXIV, dictamen del 17 de febrero de 2010.

<sup>7</sup> Conf. DICTAMEN FG N° 413-PCyF-2015, del 13 de agosto de 2015, en Expte. N° 12.277/15 “Ministerio Público – Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González, Osvaldo Fabián s/ Art. 181 inc. 1 CP” y DICTAMEN FG N° 160-PCyF-2012, del 5 de septiembre de 2012, en Expte N° 8964/12 “Ministerio Público -Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Duarte Álvarez, Luis Alberto s/ infr. art. 189 bis CP’”.

condenado mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho, sólo resulta operativa a partir de la existencia de una sentencia firme de conformidad con las leyes y procedimientos domésticos, circunstancia que, como se dijo, lejos está de concurrir en el presente caso.

Pero más allá de la imposibilidad de aplicar la doctrina emanada del precedente “Polak” al presente caso, no resulta superfluo resaltar que difícilmente pueda afirmarse la existencia de una doctrina establecida en la materia<sup>8</sup>; así “[...] *Pocos meses antes del fallo “Polak”, en el caso “Alvarado” resuelto el 7 de mayo de 1998, (Fallos 321:1173) había quedado fijado un criterio francamente contradictorio con aquél, al dejar sin efecto la Corte un fallo de apelación que, frente a nulidades atribuidas al trámite procesal, optaba por absolver al acusado. Es decir, en otras palabras, la Corte hizo lo que luego criticaría en el caso “Polak”: anular una absolución para dar nueva oportunidad a la persecución oficial. Ese mismo temperamento es el que se mantiene en otros tres casos posteriores que parecen ignorar por completo lo proclamado en “Polak”. Se trata de los casos “Acosta” de Fallos 323:929; “Bianchi” de Fallos 325:1404 y “Verbeke” de Fallos 326:1149*”<sup>9</sup>.

c. Por otra parte, en lo que respecta a la presunta violación a la duración razonable del proceso, el fallo cuestionado padece idéntica carencia argumental.

Como todo argumento, se expresó que desde el inicio de las actuaciones hasta el momento en el que el *a quo* resolvió el archivo de las actuaciones, el proceso había insumido dos años y cuatro meses sin que se

---

<sup>8</sup> Ver en este sentido el desarrollo que fuera efectuado en DICTAMEN FG N° 413-PCyF-2015, ant. cit.

<sup>9</sup> Ver en tal sentido “EL ‘NE BIS IN IDEM’ EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA (EN BUSCA DE COHERENCIA ¿JUZGAMIENTOS MÚLTIPLES O SÓLO “UNO”?) Trabajo incluido en el volumen “Garantías constitucionales en la investigación penal” compilado por Florencia Plazas y Luciano Hazan, ed. Del Puerto, 2006.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

arribara a la audiencia de debate. Sin embargo, la sentencia, ninguna consideración efectuó acerca del porqué este plazo conculcaría la citada garantía, más aun teniendo en cuenta que el juicio no puede avizorarse como lejano.

Lo dicho adquiere relevancia ante la imprecisión del término “plazo razonable”. Esto ha llevado a la CSJN a afirmar que la propia naturaleza de la garantía impide determinar de manera general, a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse dicha garantía, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años (*Fallos* 322:360, votos de los jueces Fayt y Bossert y 327:327).

Así, a los fines de precisar el término la CDHI ha dicho al respecto que *“Se han sentado como criterios para determinar si un proceso judicial ha sido desarrollado en un plazo razonable, la evaluación de las circunstancias específicas del caso en cuestión, teniendo en cuenta tres aspectos básicos, a saber: 1) la conducta (del acusado); 2) la conducta del tribunal, y 3) la complejidad del caso”*<sup>10</sup>.

A pesar de lo dicho, el fallo del *a quo* no ha argumentado ni en este sentido ni en ningún otro que permita conocer porqué la duración del proceso se ha tornado irrazonable. Incluso, las citas transcriptas por el Dr. Delgado en su voto, respecto de aquello que fuera resuelto por el TSJ en el Expt. N° 9446/13, tampoco contribuyen a tal fin. Es que la determinación en cada caso en concreto de la razonabilidad o irrazonabilidad de la duración de un proceso, requiere analizar detenidamente y en detalle, las circunstancias de ese proceso

---

<sup>10</sup> Cfr. Comisión IDH, Informe n° 52/97, caso 11.218, del 18/11/98; TEDH, Foli, sentencia del 107X11/82; Corle IDH, Genie Lacayo, del 29/1/97.- pág 80/81

en particular y no, como ocurre en el presente, con meras referencias rituales a precedentes que, incluso, lejos están de corresponderse con las circunstancias fácticas del presente caso.

c. Llegado a este punto, entiendo que le asiste razón al Sr. Fiscal de Cámara en cuanto sostuvo que la resolución de la Sala III no comporta una derivación razonada del derecho vigente, sino que se erige como un acto de pura autoridad revelador de un claro caso de arbitrariedad.

El concepto de arbitrariedad ha sido utilizado históricamente por la Corte como término valorativo a los fines de descalificar una sentencia judicial. Sustentado en el estudio de la jurisprudencia de la Corte, el Dr. Genaro Carrió determinó diversos criterios utilizados por nuestro Máximo Tribunal en la aplicación de la formula "sentencia arbitraria" (o las causales de arbitrariedad) las cuales remiten a: 1) Al objeto o tema de decisión; 2) A los fundamentos de la decisión; y 3) A los efectos de la decisión.

Al desarrollar la causal de arbitrariedad vinculada a los fundamentos de la decisión, señaló que la misma puede afectar el establecimiento de la premisa mayor del pronunciamiento, entre otros motivos por haberse arrogado el juez el papel de legislador no sintiéndose limitado por el orden jurídico, o bien prescindiendo del texto legal sin dar razón plausible alguna para ello<sup>11</sup>. Estos vicios son, en definitiva, los que afectan a la resolución que motivara el recurso de inconstitucionalidad. Mediante los agravios introducidos por el Sr. Fiscal de Cámara se ha puesto de manifiesto que la decisión recurrida no cumple con el requisito de debida fundamentación, lo cual tiene como directa consecuencia la afectación de concretas garantías constitucionales, lo que la descalifica e impide considerarla un pronunciamiento jurisdiccional válido.

---

<sup>11</sup> Carrió, Genaro, *Notas Sobre Derecho y Lenguaje*, Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As. 1994, pag. 297.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Cabe recordar así la doctrina pacífica del Máximo Tribunal en cuanto a que *“Por medio de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas”*<sup>12</sup>, habiéndose precisado que *“es evidente que a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente va entrañablemente unida la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones”*, exigencia prescripta por ley para excluir fallos irregulares, que *“... tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del Juez”*, y que *“reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir”*<sup>13</sup>.

**VI. Petitorio.**

En virtud de las consideraciones que anteceden, entiendo que el Tribunal Superior de Justicia debiera hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos, revocando, en consecuencia, el pronunciamiento atacado, en cuanto dispuso el archivo de las actuaciones.

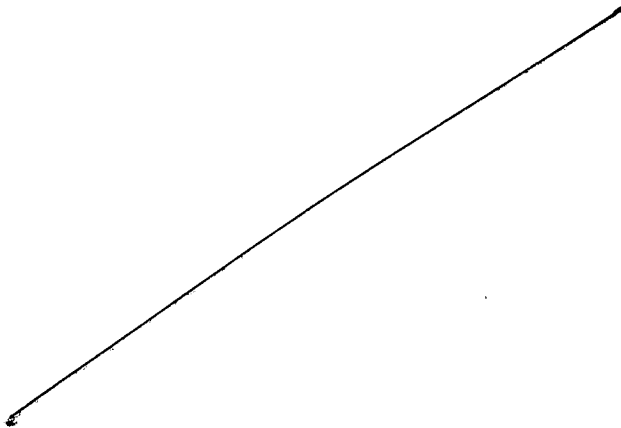
Fiscalía General, 29 de octubre de 2015.

**DICTAMEN FG N° 549/PCyF/15.**

  
**María Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

<sup>12</sup> conf. CSJN “Fallos” 316:2464

<sup>13</sup> conf. CSJN “Fallos” 236:27



Seguidamente se remiten estas actuaciones al TSJ. Conste.

  
**DIEGO F. PAUL**  
SECRETARIO  
FISCALÍA GENERAL